



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Administrador registrado; Turno interno; inexistencia

### Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó conocer si existe administrador registrado en la Unidad Habitacional Gitana 243.

### Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Iztacalco, Iztapalapa y Tláhuac indicó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha Unidad Administrativa, indicó que el ultimo registro de administrador registrado para la Unidad Habitacional Gitana 243, correspondía al periodo del 10 de enero de 2021 al 09 de enero de 2022.

### Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, indicando que, si bien la Unidad Administrativa indicaba que no hay administrador vigente, de acuerdo con el registro RA/043/2022 firmado por el M.A.P. Juan de Dios Izquierdo Ortiz existe un nombramiento.

En el presente caso se aplicó suplencia de la queja en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*.

### Estudio del Caso

- 1.- Se considera validez la búsqueda en la Unidad Administrativa que dio respuesta a la solicitud, en virtud de contar con atribuciones para conocer de la información.
- 2.- No obstante, se concluye que el Sujeto Obligado no hizo una búsqueda exhaustiva de la información.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

### Efectos de la Resolución

- 1.- Turnar la solicitud a todas la Unidades Administrativas que pudieran contar con la información, entre las que no podrá faltar la Subdirección de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, la Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro la Subdirección de Regiones y las Oficinas Desconcentradas, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y notifiquen el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, y
- 2.- En su caso medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA SOCIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3262/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y  
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 14 de junio de 2023.

**RESOLUCIÓN** y por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090172923000388.

**INDICE**

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Agravios y pruebas.....	5
CUARTO. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE.....	14

**GLOSARIO**

---

**Código:**

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

---

**Instituto:**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

**GLOSARIO**

<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Procuraduría Social de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 14 de abril de 2023<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090172923000388, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

**Descripción de la solicitud:** Pueden informarme desde que fecha no hay administrador registrado con ustedes, de la Unidad Habitacional Gitana 243

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

...” (Sic)

**1.2. Respuesta a la Solicitud.** El 28 de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Ciudad de México, a 28 de abril de 2023. Por medio del presente, se adjunta la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 090172923000388, lo anterior con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Así mismo se hace de su conocimiento que podrá interponer un Recurso de Revisión en caso de que esté inconforme con la respuesta otorgada por el área, dicho recurso podrá ser interpuesto hasta 15 días hábiles después de la notificación de la presente respuesta.

...(Sic)

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.- Oficio núm. ODI/126/2023** de fecha 19 de abril, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Iztacalco, Iztapalapa y Tláhuac, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3 y 7 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en cumplimiento a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identifica con número de folio: **090172923000388**, ingresada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, curso mediante el cual se solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

Por lo anterior, le informo que conforme a nuestra competencia señalada en ellos artículos 23 apartado B fracciones IV, VI, VII, 24 y 25 fracciones V, de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal y artículo 11 fracción II, 17 y 18 del Reglamento de la Ley antes citada. 238 de la Ley de Propiedad de Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y de la búsqueda realizada a los sistemas del Sistema de Control y Archivos con los que cuenta esta Oficina Desconcentrada a mi cargo, **le hago de su conocimiento que el diez de enero del dos mil veintiuno al nueve de enero del dos mil veintidós, fue el último periodo registrado de la unidad habitacional Gitana 242 ante esta oficina Desconcentrada de Iztapalapa, Iztacalco y Tláhuac.**

...” (Sic)

**1.3. Recurso de Revisión.** El 8 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** Me dan una información con Oficio ODEIT/126/2023 firmado por la C. Vanessa de Anda Ramírez, J.U.D. De la Oficina Desconcentrada en Iztacalco, Iztapalapa y Tláhuac, donde me informan que no hay administrador vigente, pero existe un registro RA/043/2022, Expediente SDOPC/OR/047/2022, donde se nombra un administrador ([...]), lo autoriza el M.A.P. Juan de Dios Izquierdo Ortiz, entonces existe o no administrador, ya que de acuerdo a sus reglas de la Procuraduría Social, solo podemos obtener la atención y el darse de alta en la Oficina Desconcentrada, esto es válido o no

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.  
...” (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 8 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 11 de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3162/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Cierre de instrucción y turno.** El 12 de junio<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2302/2023**.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 24 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 12 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 11 de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este órgano colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

- 1) Si bien la Unidad Administrativa indicaba que no hay administrador vigente, de acuerdo al registro RA/043/2022 firmado por el M.A.P. Juan de Dios Izquierdo Ortíz existe un nombramiento.

No obstante, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.

### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

La **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, no ofreció pruebas.

### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

**CUARTO. Estudio de fondo.****I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

**II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.



Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias

para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la *persona solicitante* tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Para el desempeño de sus atribuciones el Sujeto Obligado, cuenta entre otras Unidades Administrativas, con la:

- La **Subdirección de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio**, misma que entre otras atribuciones, le corresponde fijar las bases y coordinación del funcionamiento del registro de entre otras materias del nombramiento de administradores, para cual por medio de la **Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro**, realiza el registro unificado de los nombramiento de administradores de los Condominios de la Ciudad de México, y por medio de la **Subdirección de Regiones**, establecer las bases y coordinar el asesoramiento u orientación para el registro de los nombramientos de los administradores, así como integrar el acervo documental de dicha Unidad Administrativa, asimismo, la misma por medio de las **Oficinas Desconcentradas** emitir los nombramientos de administradores de los condominios.

### III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó conocer si existe administrador registrado en la Unidad Habitacional Gitana 243.

En respuesta el *Sujeto Obligado* por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Iztacalco, Iztapalapa y Tláhuac indicó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha Unidad Administrativa, indicó que el ultimo registro de administrador registrado para la Unidad Habitacional Gitana 243, correspondía al periodo del 10 de enero de 2021 al 09 de enero de 2022.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, indicando que, si bien la Unidad Administrativa indicaba que no hay administrador vigente, de acuerdo con el registro RA/043/2022 firmado por el M.A.P. Juan de Dios Izquierdo Ortíz existe un nombramiento.

En el presente caso, y del estudio normativo realizado en la presente resolución se observa que para el desempeño de sus atribuciones el Sujeto Obligado, cuenta entre otras Unidades Administrativas, con la:

- La **Subdirección de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio**, misma que entre otras atribuciones, le corresponde fijar las bases y coordinación del funcionamiento del registro de entre otras materias del nombramiento de administradores, para cual por medio de la **Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro**, realiza el registro unificado de los nombramiento de administradores de los Condominios de la Ciudad de México, y por medio de la **Subdirección de Regiones**, establecer las bases y coordinar el asesoramiento u orientación para el registro de los nombramientos de los administradores, así como integrar el acervo documental de dicha Unidad Administrativa, asimismo, la misma por medio de las **Oficinas Desconcentradas** emitir los nombramientos de administradores de los condominios.

En este sentido, se observa que la Unidad de Transparencia por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Iztacalco, Iztapalapa y Tláhuac, dio respuesta a la presente *solicitud*.

No obstante, se observa que, si bien dicha Unidad Administrativa cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada, existen diversas áreas dentro de la Subdirección de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, que pudieran conocer de la información solicitada y a las cuales no les fue turnada la presente solicitud.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido, se concluye que, para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* por medio de la *Unidad de Transparencia*, deberá:

- Turnar la *solicitud* a todas la Unidades Administrativas que pudieran contar con la información, entre las que no podrá faltar la Subdirección de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, la Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro la Subdirección de Regiones y las Oficinas Desconcentradas, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y notifiquen el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones

En este sentido, y en el caso de que, como resultado de la búsqueda de la información, la misma no sea localizada el *Sujeto Obligado* deberá proceder en los

términos de la *Ley de Transparencia*, y por medio de su Comité de Transparencia se declare formalmente la inexistencia de esta.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

En este sentido y de ser el caso, para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Turnar la solicitud a todas la Unidades Administrativas que pudieran contar con la información, entre las que no podrá faltar la Subdirección de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, la Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro la Subdirección de Regiones y las Oficinas Desconcentradas, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y notifiquen el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, y

2.- En su caso medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



## INFOCDMX/RR.IP.3162/2023

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



## **INFOCDMX/RR.IP.3162/2023**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**